

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Aranceles notariales.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 2 de junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carralalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 11 de junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ley sobre reforma de los Aranceles notariales.

Escrituras matrices.

Número 1.º Por cada hoja de escritura matriz en toda clase de contratos, testamentos y codicilos nuncupativos y otros actos no exceptuados espresamente en este Arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

Número 2.º Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al Registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 1/2 céntimos de peseta.

Número 3.º Si los documentos que se espresan en el número anterior debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

Número 4.º Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas se cobrará el 2 por 100, y en los que se refieran á cantidades de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al Registro de la Propiedad se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

Número 5.º Por las escrituras matrices de toda clase de contrato en que medie cosa ó cantidad mayor de 250 pesetas hasta 2.500 se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 1.º de este Arancel.

Número 6.º En los contratos de compra, venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada siempre que no esten exceptuados espresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 25.000, el 1 por 100.

Por las de aquellas en que verse cantidad de más de 25.000 pesetas hasta 62.500 se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, el medio por 100 de exceso.

Por las de aquellas referentes á cantidad mayor de 62.500 pesetas hasta 125.000 se cobrará, además de lo marcado en los párrafos anteriores, un cuartillo por 100 del exceso.

Por las de aquellas en que exceda de 125.000 pesetas á 250.000 se cobrará, además de los tipos fijados en los párrafos precedentes, un octavo por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas pagarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el número 2.º de este Arancel.

Las escrituras de declaracion del capital que el marido aporta al matrimonio, las cartas de pago, los arriendos y subarriendos, y las escrituras de sociedad y compañía, se considerarán comprendidas en el núm. 1.º de este Arancel.

Número 7.º En los contratos de redencion de censos, retroventas, presta-

mos con hipoteca, prenda ó fianza ó sin estas garantías, cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales, con aportacion y donaciones *propter nuptias*, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales, segun los términos establecidos en el número anterior.

Número 8.º Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador en los imposiciones de censos, obligaciones, fianzas y constitucion de hipotecas el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas al precio que resulte rebajando las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de créditos, el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas, la finca de más valor.

Número 9.º Por las escrituras de servicios públicos para el Estado se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 250.000 pesetas, percibirá además 25 céntimos por cada 25 pesetas de exceso.

Desde 250.000 pesetas en adelante no devengará derecho el exceso de la cantidad.

Número 10. Las escrituras de ventas de Propiedades y Derechos del Estado y las de redencion de censos á que se refiere el decreto de 22 de diciembre de 1868 se cobrarán por ahora con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto y en la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Número 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, segun su clase, cobrará los siguientes:

En capital donde reside Audiencia, 5 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas 75 céntimos.

En los demás puntos, 2 pesetas 50 céntimos.

Siendo de noche, se cobrará doble.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de

parte interesada, percibirá en todos los casos sin excepcion dietas de 25 pesetas en capitales donde reside Audiencia, 15 pesetas en otras capitales de provincia, y 10 pesetas en los demás pueblos, y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Número 12. Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilio cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Número 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 15. Notas de desglöse, cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al margen de la escritura matriz, una peseta.

Copias.

Número 16. Por cada hoja de primeras segundas y posteriores copias de escritura matriz que se espidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 1/2 céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar y 12 1/2 céntimos de custodia y conservacion por cada año de antigüedad.

Número 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

Testimonios y demás actos notariales.

Número 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Número 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Número 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas, y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Número 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde reside Audiencia, 5 pesetas

en las otras capitales de provincia, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Número 22. Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de la profesion cobrará por cada hora: en Madrid, 5 pesetas.

En capital donde resida Audiencia, 4 pesetas.

En otras capitales de provincia 3 pesetas.

En los demás pueblos, 2 pesetas.

Número 23.—Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas que el Notario no percibirá, porque estan representados en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Número 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 en las otras capitales, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Número 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 1/4 céntimos de peseta.

Número 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

Número 27. Acta de protesto de letra ó pagaré con su copia, y la que en su caso corresponda, segun los artículos 514 y 515 nel Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Número 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el dia del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, segun el art. 521 del Código de Comercio cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 29. Fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á Registradores de la Propiedad y actos nalogos, 2 pesetas.

Archivos.

Número 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolados y conservados en los Archivos generales ó especiales de las Notarías; cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se expida en relacion se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el número 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12 1/2 céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservacion y custodia 12 1/2 céntimos por cada año de antigüedad.

Número 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará, además de los derechos que cor-

respondan segun el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Número 33. Testimonios de instrumentos públicos y de documentos protocolados que se dieren en virtud de mandato judicial, se cobrará, además de los derechos de busca y conservacion, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Número 34. Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.ª Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, segun los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso cuando proceda mediar mandamiento judicial.

3.ª Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

4.ª Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnacion se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaría de que se trate.

El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente, previa audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, previa la misma instruccion, decidirá sin ulterior recurso.

Para resolver la impugnacion se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á la prescripcion de los artículos 71 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado y 9.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás.

5.ª Cuando el Notario se escudiere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por via de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnacion.

6.ª El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo de Justicia.

7.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Palacio de las Cortes 2 de junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 11 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Autorizado el Ministro de Gracia y Justicia en virtud de la ley votada por las

Córtes Constituyentes para publicar la reforma de los Aranceles notariales, como Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Que la espresada ley rija en la Península desde el 1.º de julio próximo, y en las islas adyacentes desde el dia 15 del mismo.

Madrid 11 de junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Señalados los dias 1.º y 15 de julio próximo para que empiecen á regir en la Península ó islas adyacentes respectivamente los nuevos Aranceles notariales; y siendo muy conveniente que en el estudio de todos los Notarios se fije un ejemplar oficial de la ley sobre dichos Aranceles para conocimiento del público, y facilitar en su caso el cumplimiento de las disposiciones 3.ª y 4.ª de la propia ley, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se proceda á la impresion oficial de un cuadro que contenga la ley de Aranceles notariales.

2.º Que solo se tengan por auténticos los ejemplares que lleven el sello de esa Direccion general.

3.º Que todos los Notarios fijen en sus estudios un ejemplar de dicho cuadro.

Y 4.º Que V. I. adopte las medidas que estime oportunas para que las Juntas directivas de los Colegios notariales cooperen al cumplimiento de la disposicion precedente y se recaude por conducto de las mismas la cantidad que por el referido ejemplar oficial deberán abonar los Notarios.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de junio de 1870.—Montero Rios.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente en su fuerza y vigor la ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores promulgada en 19 de julio de 1837.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 9 de junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y digni-

dad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 13 de junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, entre Catedráticos de ascenso de la Facultad de Farmacia una categoría de término que resulta vacante en dicha Facultad.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, entre Catedráticos de entrada de la Facultad de Farmacia una categoría de ascenso que resulta vacante en dicha Facultad.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares don Trinidad Gutierrez de la Cuesta de 200 ejemplares de El Propagador del sistema métrico decimal, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Examinada la Coleccion Legislativa del Impuesto de traslaciones de dominio que con autorizacion superior emprendió y acaba de publicar don Casimiro Pio Garbayo, Oficial Letrado de esa Direccion general; y teniendo en cuenta el señalado servicio que su autor ha prestado á la administracion de dicho impuesto, así como la laboriosidad y la inteligencia de que ha dado evidentes pruebas, S. A. el Regente se ha servido disponer que se participe al interesado y se haga público el aprecio con que ha visto la obra espresada, haciéndolo constar así además en el expediente personal de aquel celoso empleado para que se considere como mérito extraordinario y le sirva de estímulo para continuar la emprendida compilacion, recomendando al propio tiempo su adquisicion á las Administraciones económicas y á las oficinas de liquidacion del impuesto á que se refiere.

De orden de S. A. lo digo á V. E. á los efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Concluyen los documentos adjuntos á la ley del presupuesto de gastos, inserta en el *Boletín* correspondiente al día 1.º del corriente.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por capítulos.	Por artículos.
GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
1.º	Único.	Personal de las administraciones.....	>	419.750
2.º	>	Gastos de escritorio ó imprevistos.....	>	67.075
3.º	>	Material de artefactos.....	>	750
4.º	1.º	— de obras y reparos en fincas urbanas.....	69.810	
	2.º	— de capillas.....	7.850	
	3.º	— de la casa de marinos.....	650	
	4.º	— de molinos.....	275	
	5.º	— de palacios.....	9.750	
	6.º	— de boticas.....	1.500	
	7.º	— de gastos varios.....	2.220	
				92.055
5.º	Único.	— de fincas rústicas.....	>	10.375
6.º	>	— de montes, prados y pinares.....	>	64.000
7.º	>	— de jardines y arbolados.....	>	145.095
8.º	>	— de viñas y olivares.....	>	7.875
9.º	>	Censos y laudemios.....	>	34.345
10.	>	Material de varios derechos.....	>	22.443
11.	>	— de la yeguada.....	>	20.350
12.	>	— de ganados.....	>	2.000
13.	>	— de almacenes.....	>	900
				887.013

RESÚMEN.

Gastos de la administracion central.....	586.226
— provincial.....	887.013
	1.473.239
Economía que se calcula para el ejercicio de 1870-71 en los gastos del personal de ambas secciones y material de obras.....	100.000
	1.373.239

RESÚMEN GENERAL DE GASTOS.

Obligaciones generales del Estado....	Seccion 1.ª Dótación del Regente y Secretaría de la estampilla.....	563.000	
	— 2.ª Cuerpos colegisladores.....	828.064	
	— 3.ª Deuda pública.....	205.910.030	
	— 4.ª Cargas de justicia y pensiones especiales.....	2.755.568	
	— 5.ª Clases pasivas.....	41.918.702	
			251.975.364
Obligaciones de los departamentos ministeriales.....	Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros.....	760.042	
	— 2.ª Ministerio de Estado.....	2.842.450	
	— 3.ª — de Gracia y Justicia.....	49.042.731	
	— 4.ª — de la Guerra.....	93.340.851	
	— 5.ª — de Marina.....	24.461.130	
	— 6.ª — de Gobernacion.....	20.210.916	
	— 7.ª — de Fomento.....	60.539.148,50	
	— 8.ª — de Hacienda.....	102.185.658,50	
	— 9.ª — de Ultramar.....	309.500	
	— 10.ª Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.....	110.999.652	
	— 11.ª Patrimonio que fué de la Corona.....	1.373.239	
			466.065.318
	TOTAL GENERAL.....		718.040.682

Palacio de las Cortes 14 de mayo de 1870.—R. Zorrilla.—Llano y Pérsi.—Sanchez Ruano.—Carratalá.—Rius.—Madrid 19 de mayo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de una parte del ladrillo fino prensado necesario para la continuacion de los muros del depósito mayor del Canal de Lozoya, sirviendo de tipo la cantidad de 42.711 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta capital, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 700 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos

de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de

los licitadores, siempre que no bajen de 1 escudo.

Madrid 6 de junio de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 6 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de una parte del ladrillo fino, prensado necesario para la continuacion de los muros del depósito mayor de Canal del Lozoya, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de S. A., de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de una parte del ladrillo tosco necesario para la continuacion de los muros del depósito mayor del canal de Lozoya, sirviendo de tipo la cantidad de 32.200 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta capital, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subastaserá de 500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 6 de junio de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 6 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de una parte del ladrillo tosco necesario para la continuacion de los muros del depósito mayor del canal del Lozoya, se compromete á tomar su cargo la construccion de las

mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 9 de junio de 1870: Vistos los autos civiles ordinarios que ante Nos han pendido y penden en grado de apelación, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, seguidos entre partes de la una el Procurador don José García Noblejas, en nombre de doña María de la Consolación Porres y Mendoza, Condesa de Canilleros, de la otra el Procurador don José Díaz y Barragan, en nombre de don Regino García Cañas, y de la otra los estrados del tribunal, en representación de don Miguel Mayoralgo y Obando, conde de Canilleros, sobre tercería de dominio á bienes embargados como de la pertenencia del último; en cuyos autos se ha habilitado para Ministro ponente al señor don Juan Fernandez Palma, por no haber asistido á la vista el que lo era don Antonio Ubach:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el expresado Juez pronunció en 2 de octubre último,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas la mencionada sentencia por la que declarando tener la demandante legítima personalidad para ejercitar sus acciones de tercería, se absuelve á don Regino García Cañas de la demanda propuesta por doña María de la Consolación Porres y Mendoza, condesa de Canilleros, respecto á los muebles embargados á instancia de aquel, por débito de su esposo don José Miguel Mayoralgo y Obando en el doble concepto de dominio excluyente y de preferencia, y en su virtud se manda que luego que esta sentencia sea ejecutoria continúe por la vía de apremio la ejecución contra dichos muebles, hasta el cumplimiento en todas sus partes de la sentencia de remate, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á la doña María de la Consolación Porres y Mendoza, contra su citado marido, y se condena en costas á dicha señora. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alvaro Gil Sanz.—Luis Vazquez Mondragon.—Juan Fernandez Palma.—Eugenio Santin de Quevedo.

Publicación.—La precedente sentencia fué publicada por el señor don Juan Fernandez Palma, Ministro ponente en los autos y Magistrado de Sala tercera, cuando esta celebraba audiencia pública hoy 10 de junio de 1870, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Sala tercera en la Audiencia territorial de esta capital. Y para que conste y se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 14 de junio de 1870.—José Cózzer.—902.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por disposición del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se enagenan en subasta pública los bienes muebles pertenecientes á don Domingo García, tasados en 55 escudos, señalándose para el remate el día 30 del actual, á las dos de la tarde, y aquellos están depositados en la calle de San Gregorio, 41, bajo. Las personas que quieran concurrir á la subasta, pueden hacerlo en la seguridad de que les serán admitidas las proposiciones que hagan si son arregladas á derecho.

Madrid 20 de junio de 1870.—Benito Gutierrez García.—V.º B.º—Yagüe.—907.

Por disposición del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se enagenan en subasta pública varios muebles, géneros y efectos pertenecientes á don Emilio Gutierrez, tasados en 226 escudos, y se ha señalado para el remate el día 30 del actual, á las dos de la tarde y aquellos, están depositados en la Plaza de Riego, 14, tercero. Las personas que quieran concurrir á la subasta, pueden hacerlo en la seguridad de que les serán admitidas las proposiciones que hagan si son arregladas á derecho.

Madrid 20 de junio de 1870.—Benito Gutierrez García.—V.º B.º—Yagüe.—906.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito por término de veinte días á las personas que se consideren con derecho á la herencia intestada de doña Felisa García Muñoz, vecina que fué de Carabanchel Bajo y á las que tengan noticia de que hiciera disposición testamentaria para que en dicho término acudan á este Juzgado á deducir el indicado derecho ó á manifestar el paradero de tal disposición; habiéndose presentado los testamentarios de don Francisco García Martínez, padre de la doña Felisa.

Dado en Getafe á 13 de junio de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco. 903.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, á Eleuterio Sanchez Alonso (a) Pison, vecino de Mérida, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 14 de junio de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Por el presente edicto y término de treinta días, se cita, llama y emplaza á un gitano, cuyo nombre y apellido, así como su paradero se ignora, de pequeña estatura, de 25 á 30 años de edad, color moreno; barba cerrada, con patillas, el cual en la posada titulada del Agujero, en la calle de la Cava Baja de Madrid, realizó en último de enero ó 1.º de febrero de este año, un cambio con Fernando Agudo, vecino de Villamantilla, dando á este un

burro, pelo rucio, de buena talla y de edad cerrada, y recibiendo otra pelo pardo, de pequeña alzada, de nueve á diez años de edad, y un escudo en metálico como diferencia de precio, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal por robo de caballerías á Rufino Cruces y Guillermo Valdés, vecinos del Alamo, prevenido que en otro caso se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 10 de junio de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de quince días á Mariano Montoya Campos y su hijo Juan José Montoya Gonzalez, tratantes en caballerías y vecinos de Madrid, á fin de que comparezcan en este Juzgado á ampliarles la indagatoria en causa que se les sigue por hurto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero á 13 de junio de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 19 de junio de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.ª de las Descals.	158.167	132	54	186
P. de San Millan 11	5.330	13	3	16
C.ª de S. Pablo 22	7.070	19	1	20
Totales.	170.567	164	58	222

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P.ª de las Descals.	53.470	30	12	42

Los Directores Consejeros, Duque de Veragua.—Emilio Bernar.—Augusto de Ulloa.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—José Mengibar.—Ramon María Calatrava.—Manuel Becerra.—Vicente Rodriguez.—Patricio Lozano.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la sección de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administración de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

Venta de la hacienda de Corralejos y otras fincas.

Los testamentarios de don Ildefonso Carrillo del Campo, para cumplir las disposiciones del finado, y satisfacer créditos pendientes, anuncian en venta por término de 30 días la hacienda de Corralejos, término de Barajas de Madrid, compuesta de unas 800 fanegas de tierras labrantías, un cercado de 155 fanegas con viñedo, olivar, huerta, jardín, estufa y arboleda, y además los prados, casa de labor con eras, patios, cuadras, corrales, cámaras, pajares, bodega con sus vasos, cocedero, molino de aceite con vasos, atroges y viga, y otras dependencias, inclusa la máquina para hacer aguardiente.

Por separado ó junto con esta hacienda, se venderán sobre 300 fanegas de tierras labrantías términos de La Alameda y Canillejas y se incluirán en la venta, si conviniese, la casa de labor de Corralejos, ó una mitad de ella, el cercado ó prados.

Las proposiciones que se hagan al todo de la hacienda, ó al mayor número de fincas reunidas, serán preferidas, y también se oirán las que se hagan por escrito á grupos que se designen de cada localidad, ó bien á fincas concretas, siempre que quede cubierto el valor que representan en los estados que pondrán de manifiesto los testamentarios don Manuel Aguirre y don Nicolás Nieto, que viven calle Costanilla de los Angeles, núm. 7, cuarto segundo, derecha, ó en la de la Encomienda, número 14 cuarto segundo.

El remate se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.—N. Nieto.

Testamentaria del Excmo. Sr. don Luis de Garcini.

No habiendo tenido efecto la subasta de los carneros y ovejas de esta testamentaria, anunciada y celebrada el día 14 del actual, por falta de licitadores, se venderá aquel ganado en contratos particulares desde el día de la fecha, en la casa-testamentaria, calle del Barco, número 38, principal, desde las diez de la mañana á la una y media del día, todos los no feriados.—904.

CONSTITUCION DE 1869.

Siendo obligatoria la enseñanza de la misma en todas las escuelas de la Nación, segun se dispone en decreto de 23 de febrero anterior, que publicó la *Gaceta* de 26 del mismo y el *Boletín Oficial* de 2 de marzo, ofrecemos á los Ayuntamientos de esta provincia, Juntas de primera enseñanza y señores profesores de ambos sexos, una numerosa edición de dicho Código, la que se dará á real cada ejemplar, siendo el pedido por lo menos de 25. Los ejemplares sueltos se espended á 2 reales.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, 27, principal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.